En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 17> S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 579 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20140. /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentenciaapelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 17/10/24 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada día 17/10/24 (ID 1684703) por la parte actora, recurso concedido en fecha 23/10/24. Expresó agravios la recurrente el 30/10/24 (ID 1700628), siendo replicados los mismos en fecha 07/11/24 (ID 1713238).

Asimismo el día 24/10/24 (ID1693999) apeló la sentencia la parte demandada, recurso concedido en fecha 29/10/24, expresando agravios el 04/11/24 (ID 1708088).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a <Persona 18> S.A., a abonar a <Persona 2>, DNI: <DNI 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos

las sumas de: 1).- PESOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DOS con 07/100 Ctvs. ($ 13.224.602,07), en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Parcial y Definitiva, suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (21/08/2022) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados a la fecha de notificación de la demanda (11/07/2023), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva; 2).- y de PESOS OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO con 90/100 Ctvs. ($ 828.631,90), con más los intereses determinados en el considerando 4.-, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyCN), sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Los agravios de la parte actora.

2.1. Incorrecta determinación del IBM. La recurrente se agravia por la afirmación de la Jueza de grado en cuanto a que la pericia contable "…no fue objeto de impugnación por ninguna de las partes", sosteniendo que su parte hizo uso en tiempo y forma de la opción determinada expresamente por el Código de rito, de impugnar la experticia al momento de alegar.

Señala lo expuesto por el articulo 477 in fine del CPCC, afirmando que el juez al menos debió reparar y analizar lo expuesto en el alegato, que no ha hecho, pasando por alto la valoración de toda la prueba rendida en autos.

Sostiene que la sentenciante falla en considerar el pleno valor probatorio de la pericia contable, cuando la normativa legal aplicable es clara, correspondiendo determinar un monto en concepto de IBM, sujeto a los días efectivamente laborados por el actor desde el inicio de la actividad (alta AFIP - trabajador) y la producción realizada.-

Afirma que el Sr. <Persona 2> ingresó a trabajar el día 20/08/2022, y se accidentó en fecha 21/08/2022, razón por la que laboró por el mes de agosto/22 (2 días), y no como ha considerado el Juez de grado dando valor probatorio a la pericia contable que determinó 53 días a fin de determinar el IBM del actor, calculando $ 160.127,91.-

Indica que si bien la pericia determinó la existencia de ingresos por producción en la jornada laboral previa al siniestro, jornal de agosto/2022 indicando que el importe fue de $ 153.604,80, luego erróneamente adiciona otros importes tomando sorprendentemente un periodo más amplio que comprende junio/2022 y julio/2022, afirmando que deben computarse conforme lo dispone la ley, sólo los días que formaron parte del vínculo laboral que dio inicio el 20/08/2022 (2 días).

Asevera que el sentenciante sigue el criterio erróneo y contrario a derecho de la perito contable que computó 53 días considerando relaciones laborales anteriores, determinando un IBM de pesos ciento sesenta mil ciento veintisiete con 91/100 ($160.127,91), contra el real ingreso que percibió el trabajador por los días efectivamente laborados (2) días desde la fecha de ingreso hasta el accidente en la empresa <Lugar 1>, considerando que el Sr. <Persona 2> realizó un promedio diario de pesos setenta y seis mil ochocientos dos con 40/100 centavos ($ 76.802,40), que multiplicado por 30,4 nos da un IBM (sin actualización de RIPTE) de pesos dos millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos noventa y dos con 96/100 ($ 2.334.792,96).-

2.2. Incorrecta Determinación del Ingreso Laboral Temporario (ILT). Expresa que la razón del agravio, reside en que el sentenciante computa días que no forman parte del vínculo laboral que unió, desde el 20/08/2022, al actor con la firma <Lugar 1> S.R.L, imputando meses que formaron parte de otro vínculo laboral anterior que había finalizado por desvinculación, el cual es total y plenamente diferente a este último. Reiterando lo expresado en el agravio anterior.

Refiere el texto del el nuevo artículo 12 de la Ley 24.557, modificado por el artículo 11 de la Ley 27.348 y la Circular SRT 002/1998, sosteniendo que a fin de liquidar el IBM, corresponde computar los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o el tiempo de prestación si fuese menor a un año.

Sostiene que el informe pericial no es vinculante para los jueces, existen sobradas razones fácticas y legales para que el aquo se aparte de las conclusiones periciales del informe contable, el cual adolece de efectivo valor probatorio por interpretar erróneamente la letra clara de la Ley, no obstante ello opto por computar el IBM determinado fallidamente en clara contraposición a la normativa vigente, vulnerando los derechos del actor. Afirma que el juez decidió apoyarse en una pericia nula por contradecir el derecho vigente y aplicable al respecto.

2.3.) Omisión de determinar con exactitud las prestaciones en especie terapia ocupacional y prótesis a otorgar por la demandada. Refiere que su parte solicitó expresamente en el alegato, fundado claramente en la prueba rendida en autos, como prestación pendiente, en virtud del resultado del Examen pericial médico, la evaluación al Sr. <Persona 2> en la etapa de ejecución de sentencia por parte de un Lic. en Terapia Ocupacional, que determine el temperamento a seguir respecto de la recalificación laboral y

el análisis ocupacional del actor, considerando un plan terapéutico que lo reinserte laboralmente reparando en la amputación sufrida y las tareas para las que está capacitado.

Refiere lo expresado por el perito médico en cuanto a la necesidad de recalificación.

Asevera que, la juez de grado en la sentencia en crisis ha pasado literalmente por alto lo solicitado por esa p<Persona 19>e, solicitando se revoque la misma, incorporando expresamente la prestaciones en especie, intimando a la <Persona 19> a dar estricto cumplimiento conforme lo dispone la LEY.

2.4.) Arbitrariedad. Indica que la sentencia debe ser derivación razonada de los hechos expuestos y del derecho vigente, con sujeción a las pruebas rendidas en la causa y en el caso que falte alguno de dichos elementos, el pronunciamiento judicial dictado en autos se transforma en arbitrario, correspondiendo en consecuencia que sea revocado, por encontrarse afectadas garantías constitucionales que hacen al debido proceso.-

2.5.) Violación del principio de primacía de la realidad. Sostiene que el juzgador tiene una premisa que es encontrar la verdad real. En base a las cuestiones planteadas en la demanda, a la documental ofrecida y la prueba pericial, afirma que el Juez de grado se encontraba en perfectas e inmejorables condiciones a los fines de arribar a la verdad real, desinteresándose de dicha cuestión, violentando así la sentencia que apelada el principio de primacía de la realidad, debiendo ser revocada en las partes materia de agravio.**3. Los agravios de la demandada**.

3.1. Violación del baremo legal en la determinación de la incapacidad laboral permanente. La recurrente refiere que el informe pericial médico fue impugnado por esa parte, con un planteo de nulidad de pericia que no fue resuelto por la a quo.

Dice que cuestionó que el perito avanzara en la valoración de incapacidad psiquiátrica, pues esa prueba no había sido ordenada. Pues en el auto de apertura a prueba solamente se había dispuesto, a modo preliminar, la producción de la pericia médica e informativa a AFIP.

Agrega que se denunció también violación del baremo legal en la determinación de incapacidad laboral psiquiátrica, toda vez que el Dec. 659/96 no prevé un 20% de ILP para el cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II, sino el 10%.

Refiere que además, impugnó el incremento de la incapacidad por supuesta necesidad de recalificación, dado que dicho proceso ya había sido cumplido en este caso, tal como resultaba de la prueba documental adjuntada, con la conclusión de parte de la terapista ocupacional, de que el actor no presentaba limitación marcada para realizar tareas de carga y descargas como estibador.

Señala que el perito médico no aportó ninguna información que descalificara esa conclusión, ni realizó un profesiograma que avalara una solución distinta, de manera que el incremento resultaba infundado.

Destaca que la contestación del perito no dio respuesta a la verdadera crítica formulada, pues el cuestionamiento estuvo dirigido exclusivamente al porcentaje de incapacidad sugerido por esa secuela (20%), en tanto no se correspondía con el indicado por el baremo legal para el supuesto considerado por el propio perito: Reacción Vivencial Anormal Neurótica grado II.

Indica que ninguna contestación recibió la crítica contra el infundado incremento por recalificación, pues la impericia del <Persona 12>, se le sumó una deficiente valoración del material probatorio a la hora de resolver, que acabó dando lugar a esta determinación de incapacidad laboral permanente violatoria de las reglas de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Dec. 659/96.

Señala que el perito <Persona 4> avanzó en realizar una evaluación psiquiátrica que no le había sido encomendada, cuya producción no había sido debidamente autorizada en autos, correspondiendo, en consecuencia, decretar la nulidad parcial de su informe pericial, en todo cuanto responde a la incapacidad psiquiátrica, tal como fuera oportunamente planteado por esa parte.

Recuerda que el referido baremo es de aplicación obligatoria según el Art. 9 de la Ley 26.773 y ha sido resuelto por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Destaca que el resto del material probatorio rendido en autos no autoriza a sostener un daño psiquiátrico como el postulado por este perito, pues del expediente administrativo labrado ante la SRT, donde constan todos los asientos de historia clínica del actor, que refleja su evolución favorable, hacia la aceptación de su nueva condición.

Señala el reconocimiento de autenticidad del informe de <Persona 20>, donde tanto la <Persona 5> como el médico neurólogo <Persona 6>, demostraron que <Persona 2> no presentaba daño psiquiátrico permanente por causa del accidente en cuestión, mediante un informe donde se estudiaron todas las funciones psíquicas: nivel de conciencia, atención, orientación, sensopercepción, memoria, pensamiento, articulación de la palabra, juicio, estado afectivo, impulsividad, manifestaciones vitales y hábitos, encontrándose todas las funciones conservadas, y donde se concluyó: "No refiere conflictos significativos a nivel social laboral ni familiar. A nivel social tiene un contacto adecuado con el ambiente y obtiene satisfacciones de ello. En relación al ámbito familiar el evaluado cuenta con vínculos afectivos significativos que operan como sostén y contención y le han permitido y permiten atravesar su historia vital de manera satisfactoria. Cuenta con recursos defensivos para sobreponerse al hecho de alto impacto

acontecido. Puede proyectarse hacia el futuro. Resiliencia. Tiene la capacidad de reordenarse y reorganizarse. A partir de lo señalado y siguiendo los criterios diagnósticos del Baremo del Decreto 659/96 Ley 24557 es posible concluir que el Sr. <Persona 2> no presenta signos y/o síntomas psicopatológicos y/o algún tipo de cuadro psicológico/psiquiátrico reactivo al accidente acontecido al momento de la presente evaluación".

Asevera que el perito <Persona 21> no llevó a cabo la batería de test que ordena el baremo para la determinación de incapacidad laboral psiquiátrica, ni cumplió con definir acabadamente la personalidad de base del actor, de manera de darle fundamento reactivo respecto de este accidente, al cuadro psicopatológico descripto.

Agrega que para otorgar un 20% de incapacidad psiquiátrica por Reacción Vivencial Anormal Neurótica, el baremo exige que se presente trastornos de memoria y concentración, que no ocurren en el caso del actor, puesto que ninguno de los psicodiagnósticos que le han sido realizados, ni siquiera el último de junio/2023 referido en la pericia, apuntan que <Persona 2> presente pérdida de memoria y concentración, por el contrario, expresamente consignan: "Sin alteraciones de Memoria: Sin fallas mnésicas… Contenido del pensamiento: Sin Alteraciones.". Tampoco se han acreditado crisis conversivas, de pánico, fobias y obsesiones, que deben darse, conforme al baremo, para alcanzar un 20% de incapacidad psiquiátrica, de acuerdo a la descripción del RVAN grado III.

Asevera que el actor no presenta un grado III como prevé la norma para el 20% de incapacidad asignada, sino que, eventualmente y de muy discutible acreditación, podría considerarse un cuadro de RVAN grado II como sugirió el perito, pero en tal supuesto la incapacidad nunca puede alcanzar el pretendido 20%, sino que deberá quedar reajustada al 10% ILP.

Afirma que se impone revocar el incremento del 10% por necesidad de

recalificación, extremo que de ninguna manera fue justificado por el perito, guardando rotundo silencio frente a la impugnación.

Señala que obran en autos las constancias del proceso de recalificación que se llevó a cabo de la mano del <Persona 1>, quien luego de evaluar las condiciones físicas del actor y de formular un análisis ocupacional del puesto de trabajo que desempeñaba, concluyó en que el Sr. <Persona 2> "no presenta limitación marcada para realizar tareas de carga y descarga como estibador" (constancia de alta laboral del 6/02/23 del informe de recalificación, cuya autenticidad fue reconocida mediante respuesta informativa).

Cita antecedentes de este tribunal.

3.2. **Error de cálculo de la ILT.** La quejosa afirma que el actor reclamó diferencias en la liquidación y pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria que tuvo lugar desde el día siguiente al accidente (22/08/22) y hasta el alta médica definitiva (21/04/2023). Y el punto fue resuelto en función del informe pericial contable, sin advertir que la contadora <Persona 14> confundió la prestación dineraria por ILT con el IBM, determinando ambos conceptos en razón del mismo cálculo, cuando cada uno cuenta con una regulación propia y diferente.

Señala que la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente es la que debe cuantificarse sobre la base del IBM determinado según las prescripciones del Art. 12, es decir, en tanto promedio de las remuneraciones del año anterior al siniestro, o el tiempo de prestación de servicios si fuera menor, actualizadas por RIPTE a la fecha del accidente de trabajo. Ese cálculo arrojó en la pericia un promedio mensual de $160.127,91, que fue aplicado a la fórmula legal para alcanzar el capital debido por incapacidad laboral permanente.

Asevera que la prestación dineraria en cuestión debió quedar establecida en la suma de $83.529,27 en tanto promedio del total de remuneraciones de $250.587,81 percibidos por el trabajador en los tres meses de vigencia del contrato laboral ($83.529,27 = $250.587,81/ 3). Afirma que ese es el valor mensual de la ILT que debió decretarse en autos, recalculando las diferencias entre los montos efectivamente pagados -por un total de $582.763,55- y lo que debió pagarse en razón del promedio de remuneraciones acreditadas: $668.234,16 (= $83.529,27 x 8 períodos de ILT), por lo que la condena por diferencias en la liquidación y pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria debe quedar establecida en $85.470,61 (= $668.234,16 - $582.763,55).

4.- El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414,

AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- Tratamiento de los agravios de la parte actora.

4.2.1. Incorrecta determinación del IBM. La quejosa sostiene que la jueza de grado yerra al no haber considerado su impugnación de la pericia contable que realizó al momento de alegar en los términos del art. 477 CPCC.

Si bien asiste razón a la quejosa en cuanto al yerro de la sentenciante de grado, que omitió considerar el planteo formulado en los alegatos. Y sin desmedro de la posibilidad de la parte de cuestionar la eficacia probatoria de la prueba pericial al momento de alegar, prevista por el art. 477 CPCC, no es posible soslayar la conducta de la quejosa, ante el traslado de la pericia contable, que no formuló observación alguna. La actora no realizó oportunamente, las observaciones que ahora pretende introducir por vía de los alegatos, sino que guardó absoluto silencio ante el traslado corrido, sin dar oportunidad a que se sustancie la misma, y en su caso, el perito pueda expedirse, evacuar las dudas, dar las explicaciones pertinentes, corregir cualquier error o fundamentar la razón de sus respuestas.

Por ello, la facultad prevista por el art. 477 CPCC, debe ser interpretada con criterio restrictivo con fundamento en el principio de buena fe procesal.

Así pues, la posibilidad de formular consideraciones acerca de las pruebas producidas al tiempo de alegar, incluso la pericial; más si se pretende poner en tela de juicio la eficacia de esta probanza, ha puntualizado que las partes deben formular la articulación respectiva de inmediato a través del correspondiente pedido de explicaciones y no en esa etapa final del proceso cuando las presuntas deficiencias no pueden ser ya remediadas. 2. La falta de impugnación en tiempo oportuno del dictamen pericial, conforme lo prevé el artículo 473 de la ley ritual, no impide que en los alegatos, las partes formulen las consideraciones que estimen convenientes. Sin embargo, en esta hipótesis corresponde aplicar un criterio de particular severidad, por cuanto mediante este tipo de accionar la parte puede tratar de librarse de una probanza desfavorable sin correr el riesgo de que el perito, al contestar las impugnaciones o dar las explicaciones, aporte nuevos elementos de juicio que cohonesten aún más su dictamen. Dicho en otros términos, con esta inteligencia no es que se niegue a las partes el derecho de cuestionar el informe pericial al alegar sobre su mérito, sino que lo que no puede aceptarse es que por esa vía se pretendan introducir cuestiones sobre las que el perito carece ya de oportunidad de contestar. (CNFed.CC, Sala III, 11-12-2008, "Cacciamani, Olga Beatriz y otros c/ Aguas Argentinas SA", Revista de Derecho Procesal, 2012-2, Prueba pericial y prueba científica, pág.: 497/498, Rubinzal Culzoni Editores).

Si bien es cierto que es factible impugnar el informe pericial en el alegato, ello es así en tanto lo cuestionado no hubiera sido necesario aclararlo en la etapa del primer traslado. Tratar de desmerecer el informe, cuando ya es tarde, supone un acto que no debe aceptarse, porque hubo negligencia por parte del impugnante, o no actúa de buena fé. (CNEsp. Civ. y Com., Sala V, 1987/04/21, "Roldán, Aparicio c. Guarnaccia, Liberato y otro", La Ley, 1989-B, 618. J. Agrup., caso 6010, DT, 1987 – B, 1127, Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, Comentado y Anotado: Osvaldo A. GOZAINI, Tomo II, pág. 516/517, Ed. La Ley, 2002).

Por ello, considerando el criterio restrictivo con que debe interpretarse la facultad de cuestionar la eficacia probatoria de la prueba pericial al alegar, cuando no mereció observación alguna al momento de contestar el traslado pertienente, el planteo de la quejosa no puede ser atendido.

Además, no puedo dejar de advertir, que el planteo que ahora formula la recurrente, en cuanto al valor del IBM que afirma correspondería asignar al actor, no resulta coherente con la demanda, desde que en el escrito de demanda (vide fs. 6) la actora sostuvo que: "*El haber de mi mandante a la fecha del accidente, estimada y provisoria a los efectos de cumplir con los requerimientos procesales resulta ser de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CON 80/100 ($ 286.200,80). La determinación efectiva del IBM, se encuentra sujeta a la prueba Informativa (AFIP) y Pericial contable a rendir.-*" Para luego, objetar el IBM establecido en la pericia contable que no impugnó, sosteniendo al alegar que en realidad corresponde un IBM casi diez veces superior al haber denunciado: *"un IBM (SIN ACTUALIZACION DE RIPTE) de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 96/100 ($ 2.334.792,96).-"* Pues no obstante la normal diferencia que surge de la aplicación de la fórmula legal para el cálculo del IBM, tamaña diferencia, denota una inconsistencia manifiesta en el planteo recursivo.

Por las consideraciones expuestas, el agravio será desestimado.

4.2.2. Incorrecta Determinación del Ingreso Laboral Temporario (ILT). La quejosa se agravia por la determinación incorrecta del Ingreso Laboral Temporario.

La sentencia de primera instancia determinó:" (…) *4- Calculo ILT. Establecido ello, corresponde pasar a abordar las diferencias por ILT reclamadas. A tal fin cuento*

con el dictamen de la perito contadora, mediante el cual ha quedado acreditado que la demandada abonó al actor en concepto de ILT la suma de $ 582.763,55. Asimismo, se determinó que existe a favor del actor una diferencia impaga de $ 828.631,90 por el rubro en cuestión.

Toda vez que la experticia no fue objetada por ninguna de las partes, he de remitirme brevitatis causa, a lo sentado en el considerando 3, en lo que a su valor probatorio respecta.

Por lo expuesto, prosperan las diferencias reclamadas en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria, en la suma de $ 828.631,90. (conf. art. 208 LCT, Art. 6 Decreto 1694/2009 y Art. 5 Decreto 1278/2000)".

De la lectura del libelo recursivo surge que las manifestaciones de la quejosa, no constituyen técnicamente un agravio, más bien resultan ser una discrepancia a lo decidido por la magistrada de grado. Ello invalida todo lo expresado en este punto, en razón de no existir agravio.

El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98).

Por otro lado, y analizando el contenido del agravio, debo advertir que las manifestaciones vertidas por la recurrente resultan a todas luces contradictorias, dado que, este rubro integrante de la pericia contable, nunca fue impugnado en la instancia originaria, sino por el contrario, fue expresamente consentido en el alegato, solicitando la actora que tal rubro se le abone en los términos dispuestos en la pericia contable, tal lo expresado mediante ID 1599188 de fecha 16 de agosto del 2024: "*PRESTACIONES DINERARIAS –ILT - RETROACTIVAS. Conforme se informa y detalla en la pericia contable obrante en autos, la hoy demandada, adeuda diferencias en concepto de ILT, debiendo SS circunscribirse a lo allí evaluado y condenar a <Persona 17> S.A. a satisfacer el total de las sumas con las actualizaciones correspondientes.-*" Ello deja carente de sustento al agravio planteado. Desde esta arista, su conducta no solo viola la doctrina de los actos propios, sino que colisiona claramente con el principio de no contradicción. El principio lógico de no contradicción, predica que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Ello es así porque no se puede solicitar que determinado rubro sea abonado en los términos dispuestos en la pericia contable, para luego pretender lo contrario.

En este sentido, se ha dicho que el principio de no contradicción, o a veces llamado principio de contradicción, es un principio clásico de la lógica y la filosofía, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido (ROBERT Audi, Principle of contradiction, The Cambridge Dictionary of Philosophy. 2nd edition. Cambridge University Press). El principio también tiene una versión ontológica: nada puede ser y no ser al mismo tiempo y en el mismo sentido; y una versión doxástica: nadie puede creer al mismo tiempo y en el mismo sentido una proposición y su negación. (GOTTLIEB, Paula, Aristotle on

Non-contradiction, en ZALTA, STANFORD, Edward N. Encyclopedia of Philosophy. Fall 2008, Edition).

En consecuencia, y por las consideraciones expuestas, la queja intentada carece de contenido, por ello corresponde declarar desierto el agravio (arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

4.2.3. Omisión de determinar con exactitud las prestaciones en especie – terapia ocupacional y prótesis a otorgar por la demandada. Refiere la quejosa que su parte lo solicitó expresamente en el alegato, con fundamento en la pericia médica.

Al respecto debo adelantar que no encuentro error u omisión de la sentenciante de grado en este punto desde que tales prestaciones no fueron peticionadas en el escrito de demanda.

Es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, puestos en cabeza de la apelante por el déficit señalado en demanda, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del "*thema decidendum*". En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte actora impuso como cortapisa del "*thema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

En definitiva, la cuestiones que hacen al presente agravio no fueron requeridas por la parte actora a la Sra. Magistrada de grado al momento de plantear la demanda, por lo que su inclusión en esta Instancia se encuentra vedada, por constituir un capitulo no propuesto al judicante de grado, sellando, -de esta manera-, su suerte adversa (art. 280 del CPCC).

No obstante lo expuesto, vale observar que a mayor abundamiento, tampoco se advierte ninguna indicación expresa y precisa del perito médico en sentido que indica la quejosa, quien solo se limitó a mencionar que: *"…podría cuestionarse si la etapa de "post-vención", correspondiente a la realización de la prótesis y guantin ortopédico, se ha cumplimentado."* Sin dar ninguna precisión o determiacion concreta al respecto.

Por todo lo expuesto el agravio será rechazado.

4.2.4. Arbitrariedad - Violación del principio de primacía de la realidad.

Trataré en forma conjunta ambos agravios dado que merecen idénticas consideraciones, por la manera en que han sido planteados.

En este orden debo señalar que los planteos formulados en estos puntos por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrada a quo en la cuestión objeto del recurso.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso,

no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia.

Quien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución puesta en crisis. El primer paso en este orden es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada. Nada de ello ha realizado la recurrente, en los agravios que aquí se tratan.

Por lo expuesto, corresponde declarar la deserción de los agravios planteados.

4.3.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.3.1. Violación del baremo legal en la determinación de la incapacidad laboral permanente. En primer lugar, debo aclarar que el tratamiento del planteo de nulidad procesal que pretende introducir en esta instancia la quejosa, debió ser articulado en la instancia de grado. Y en el caso que, corrido el traslado de la impugnación de pericia, se hubiera omitido en la anterior instancia, proveer al respecto o dar trámite a la incidencia, la parte pudo articular el remedio procesal pertinente para que sea subsanada tal omisión, y guardó silencio, por lo que resulta violatorio del principio de preclusión su abordaje en esta instancia.

En segundo lugar, en cuanto a la incapacidad que corresponde al caso de RVAN (reacción vivencial anormal neurótica) grado II diagnosticada al actor por el perito médico, quien le asigna un 20% de incapacidad, se advierte que asiste razón a la quejosa en cuanto dicho porcentaje no se ajusta al Baremo Legal (según Decreto 659/96 modificado por el Dto. 49/14) que la establece en el 10%.

Por ello corresponde admitir esta parcela del agravio, debiendo procederse a recalcular la incapacidad del actor en la etapa de ejecución de sentencia.

También se agravia la quejosa por el incremento del 10% por necesidad de recalificación, resaltando el silencio del perito frente a la impugnación y las constancias del proceso de recalificación realizado por el <Persona 1>, desestimando la necesidad de recalificación.

De las constancias de autos se advierte que la recurrente impugnó la recalificación laboral y el perito médico no dio respuesta al punto en cuestión.

No obstante, si bien es cierto que de las constancias de la causa, surge que el proceso de recalificación realizado por el Terapista Ocupacional <Persona 1> (vide fs. 227/233) por p<Persona 19>e de la <Persona 19>, concluyó que el Sr.

<Persona 2> “no presenta limitación marcada para realizar tareas de carga y descarga como estibador”.

Lo cierto es que a fojas 291/294 el Dictamen de la Comisión Médica N° 36 – SRT, dictado en el Expediente SRT: 32054/23, por Divergencia en el Alta, a fojas 293 expresa claramente que el actor requiere recalificación laboral.

Por ello, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condicen con lo resuelto por el a quo en la sentencia de grado.

En este sentido, cabe recordar que cuando el peritaje de especialistas aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél. Desde esta perspectiva, existe una prueba certera, concreta y específica que avala la postura del judicante de grado en torno a la necesidad de recalificación laboral.

En esto orden, se ha dicho que: “Si bien las conclusiones periciales no son vinculantes para el Juez que entiende en la causa, cabe recordar que por importar las mismas la necesidad de una apreciación científica específica de la ciencia médica, que es campo de actuación de los expertos y ajena a los conocimientos del iudicante, y, para apartarse de su dictamen es indispensable acercar al pleito elementos de juicio suficientes que permitan concluir de una manera fehaciente, respecto del error o inadecuado uso que el o los galenos hubiesen hecho de sus conocimientos científicos, lo que no se advierte en las impugnaciones de la parte demandada (cfr. Arts. 386 y 477 del CPCCN).” (CNTrab., SALA VII, 03/05/2021, SD 56346, Causa n° 40.282/2010, “R. M. S. c/ <Persona 13>, <Persona 7> y otros s/ despido”, www.elDial.com: AAC3BC).

Así también, ha señalado la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (CNCiv, sala E, 19/03/2008, "<Persona 15>, <Persona 10> c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro", La Ley Online: AR/JUR/515/2008).

Bajo estos lineamientos, el agravio será receptado parcialmente.

4.3.2. Error de cálculo de la ILT. La recurrente plantea en esta instancia la existencia de un error de cálculo en la ILT que atribuye a la perito contadora, sin embrago, del estudio de los presentes autos, surge que no formuló observación alguna al informe pericial contable en la instancia de grado.

La norma adjetiva, con fundamento constitucional, erige un óbice insalvable al tratamiento en Alzada de cuestiones no propuestas en el grado. Ello así, pues constituye una tardía impugnación de pericia lesiva del principio de preclusión. Es decir que el demandado no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de Alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del magistrado de primera instancia (Conf. art. 280 del CPCC). En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional-, y reflejado también en el Código Procesal de Chubut-, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el

objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013. Y esa misma Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Este fue a su vez mi temperamento en precedentes de esta Cámara (ver mis votos en C.A.P.M. en autos "G. O., M. P. y otra c/ B., S, A, y/u otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 294/2006, Sent. Reg. Bajo el 34/17 SDC y en en C.A.P.M. en autos "M., M. S, c/ N., F. I. s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 66 - Año 2017, Sent. Reg. N° 37/17 SDC). Como consecuencia de ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en la instancia revisora (art. 280 CPCC).

Con base en lo señalado, el agravio será desestimado.

5 - Conclusión. Corresponde, en consecuencia, admitir parcialmente el recurso articulado por la demandada revocando parcialmente la sentencia en crisis con respecto al porcentaje de incapacidad psiquiátrica; disponiendo que debe recalcularse la incapacidad definitiva del actor y la indemnización pertinente, considerando que por RVAN grado II debe asignarse un 10% de incapacidad, lo cual se hará efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, manteniéndose lo demás dispuesto en el grado. El recurso de apelación interpuesto por la actora será rechazado. Y la sentencia será confirmada en lo demás que decide.

6.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución parcialmente revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que

no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 16>, <Persona 8> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde: A) Por el recurso de apelación interpuesto por la actora: imponer las costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1 y art. 69 CPCC); B) Por el recurso de apelación interpuesto por la demandada, y si bien es la demandada quien objetivamente triunfa en forma parcial en el recurso, lo cierto es que el extremo de la sentencia puesto en crisis no fue materia de pedimento por parte de la actora ni tampoco enervó argumento tendientes a que el agravio de su contraria sea desestimado. Derivo de ello que las costas de alzada por este recurso, deben ser dispuestas por su orden (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1 y artículo 69 in fine CPCC).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) Por el recurso de la parte actora: fijar los honorarios de la <Persona 3>, en el 28% y los de la letrada <Persona 9> en el 25%; B) Por el recurso de la parte demandada, fijar los honorarios de la <Persona 3>, en el 28%, en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por las partes por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).-Los agravios de la parte actora:

3.1).- Incorrecta determinación del IBM:

Señala la actora al fundar su recurso que la jueza de grado, al fallar, no ha considerado la impugnación que realizara de la pericia contable en oportunidad de alegar conforme lo dispuesto por el art.477 del CPCyC.

Debo señalar que, aún cuando es cierto que la quejosa ha cuestionado la experticia de que se trata al momento de presentar alegato, lo cierto es que, al momento procesal en que se le corriera traslado de la citada experticia, no formuló observación alguna.

Resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los*

expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia contable-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Perito Contador-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de*

derecho."-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-.

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten a la sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

Reitero que, al momento de correrse traslado del informe en cuestión, la ahora recurrente nada observó respecto del mismo.

Mas allá de que la normativa procesal permite su cuestionamiento al momento de alegar, lo cierto es que la conducta de la recurrente aparece cuanto menos contradictoria y es en esa inteligencia que no ha de ser receptada favorablemente.

Es que, la impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplen las observaciones planteadas y que fueran evacuadas y resueltas en la sentencia en crisis.

Incumbe, en consecuencia a la impugnante de la pericia, arrimar los elementos que ameriten tal apartamiento ya que, aún en caso de duda, deberá estarse a un criterio de amplitud que permite considerar la experticia como medio probatorio idóneo.

Se ha sostenido que: " *En caso de duda, debe adoptarse un criterio amplio respecto de la producción de este medio probatorio.*"Cám.Nac.Fed.Cont.Adm., sala V, 03/03/99, LL-1999-D-pág.381-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- Incorrecta determinación del ILT:

Dice la recurrente en su expresión de agravios:" *La razón del agravio, reside en que el sentenciante computa días que no forman parte del vínculo laboral que unió, desde el 20/08/2022, a mi mandante con la firma <Lugar 1> S.R.L, imputando meses que formaron parte de otro vínculo laboral anterior que había finalizado por desvinculación, el cual es total y plenamente diferente a este último (…)".*

Surge de la lectura del escrito presentado que la crítica realizada por la recurrente no alcanza para ser considerado un agravio conforme lo previsto por la normativa procedimental (Art. 268 CPCC).

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ <Persona 11> s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por la a quo.

Ahora bien, la jueza a quo. en la sentencia recurrida, en relación a este punto determinó: "4.- *Calculo ILT. (…) corresponde pasar a abordar las diferencias por ILT reclamadas. A tal fin cuento con el dictamen de la perito contador, mediante el cual ha quedado acreditado que la demandada abonó al actor en concepto de ILT la suma de $ 582.763,55. Asimismo, se determinó que existe a favor del actor una diferencia impaga de $ 828.631,90 por el rubro en cuestión.*

Toda vez que la experticia no fue objetada por ninguna de las partes, he de remitirme brevitatis causa, a lo sentado en el considerando 3, en lo que a su valor probatorio respecta (...),

Como ya lo he referido, la recurrente tuvo oportunidad de cuestionar lo dictaminado por la perito en la instancia originaria, sin embargo no ha hecho uso de tal facultad.

Asimismo más allá de lo referido en el agravio en tratamiento surge, que en oportunidad de presentar alegatos (ID 1599188), la quejosa, sin perjuicio de cuestionar la pericia contable, refiere: *"PRESTACIONES DINERARIAS –ILT- RETROACTIVAS. Conforme se informa y detalla en la pericia contable obrante en autos, la hoy demandada, adeuda diferencias en concepto de ILT, debiendo SS circunscribirse a lo allí evaluado y condenar a <Persona 17> S.A. a satisfacer el total de las sumas con las actualizaciones correspondientes (…). –*

Lo expuesto hecha por tierra cualquier cuestionamiento pretendido por la recurrente, toda vez que sus manifestaciones son abiertamente contradictorias, incurriendo así, en violación de la

denominada doctrina de los actos propios.

La doctrina de los propios actos ha sido recepcionada desde antiguo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al advertir que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Esta regla no sólo es aplicable al derecho privado, sino que alcanza a todas las disciplinas jurídicas.

"La doctrina o teoría de los actos propios, implica que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente. No sólo la buena fe entre las partes, sino también la misma seguridad jurídica quedarían gravemente resentida si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero concurre y reconoce el pago de las cuotas reclamadas y luego reprocha que se haya reconocido dicho pago". Cámara de apelaciones en lo civil comercial y minería. san juan, SAN JUAN Sala 01. Tomo I, Folios 4/9

Por los argumentos expuestos, el agravio será declarado desierto –arts.268, 269 y ccdtes. del CPCyC-.

3.3).- Omisión de determinar con exactitud las prestaciones en especie-terapia ocupacional y prótesis a otorgar por la demandada:

Las prestaciones a las que hace referencia la quejosa no fueron reclamadas en el líbelo de inicio, por lo que, no advierto yerro alguno en la sentencia de grado, por no tratarse de capítulos propuestos a la sentenciante.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido

objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

Por lo demás, con sustento en el principio de brevedad, me remito a los argumentos expresados en el punto anterior a este respecto.

En consecuencia, el agravio será rechazado.

3.4).- Arbitrariedad-Violación del principio de la realidad:

Siguiendo el orden de tratamiento de los agravios vertido por mi colega preopinante, y en base a los argumentos por el expresado, he de tratar ambos agravios en forma conjunta.

Ya me he referido con anterioridad en el presente voto a los requisitos que todo agravio debe contener, por lo que en honor a la brevedad he de remitirme a lo precedentemente expuesto.

Sin perjuicio de ello, debo reiterar que en manera alguna lo expresado por la recurrente cumple con tales prerrogativas.

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que no existen argumentos que den andiamiage a la postura de la recurrente, toda vez que se limita a definir el concepto de arbitrariedad de la sentencia y hace referencia a lo dictaminado por esta alzada en alguna causa en referencia a este tema.

Surge con evidente claridad que los argumentos vertidos por la recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Refiere la quejosa en su escrito recursivo: "*Violación del principio de primacía de la realidad: Compartirán V.E. que el juzgador tiene una premisa que es encontrar la verdad real. En base a las cuestiones planteadas en la demanda, a la documental ofrecida y la prueba pericial, el Juez de grado se encontraba en perfectas e inmejorables condiciones a los fines de arribar a la verdad real, desinteresándose de dicha cuestión, violentando así la sentencia que apelada el principio de primacía de la realidad, debiendo ser revocada en las partes materia de agravio. (…)*

Reitero, debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Para medir la suficiencia o insuficiencia de una expresión

de agravios, el "sentido común" es quizás, la piedra de toque en todo campo de la materia procesal que no se encuentra total y acabadamente limitada, por lo que a su luz debe analizarse la idoneidad del escrito de expresión de agravios" (PEYRANO, Jorge "Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial, pág. 155).

En esta inteligencia se ha dicho "Un recurso debe ser declarado desierto cuando las consideraciones desarrolladas resultan inconducentes, subjetivas y carentes del debido sustento jurídico", no caben dudas que este es el supuesto de autos.

En razón de lo expuesto, corresponde declarar la deserción de los agravios planteados

4).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

4.1).- Violación del baremo legal en la determinación de la incapacidad laboral permanente:

El planteo que ahora pretende introducir la quejosa en relación al pedido de nulidad, debió haber sido realizada en la instancia originaria y, en consecuencia se encuentra alcanzado por la preclusión procesal.

Respecto al cuestionamiento respecto de la incapacidad que corresponde al caso RVAN grado II, diagnosticada, a quien el perito otorga un 20% de incapacidad, advierto que asiste razón a la quejosa por cuanto dicho porcentaje no se ajusta a los dispuesto por el baremo legal que la establece en un 10%.

Por ello, el agravio será receptado favorablemente respecto de este punto, debiendo procederse al recalculo de la incapacidad del actor en la etapa de ejecución de sentencia.

Que, además se agravia la quejosa respecto del incremento

del 10% por la recalificación, sosteniendo que el perito guardo silencio ante la impugnación presentada.

Si bien es cierto que del proceso de recalificación realizado por el Terapista Ocupacional por p<Persona 19>e de la <Persona 19> concluyo que el actor no presentaría una limitación para realizar tareas de carga y descarga-ver fs.227/233-, lo cierto es que el Dictámen de la Comisión Médica N°36 obrante a fs.291/94 expresa que el reclamante requiere recalificación.

Por ello, entiendo que la recurrente no ha aportado elementos de peso a los fines de desvirtuar la decisión de la instancia anterior.

En relación a la entidad que requiere el cuestionamiento de la experticia, en razón de la brevedad me remito a lo señalado al respecto en el punto 3.1) del presente voto.

Por ello, el agravio será acogido parcialmente

4.2).- Error de cálculo de la ILT:

La recurrente pretende sustentar su cuestionamiento en la existencia de un supuesto yerro de la experticia contable, mas no se advierte que, al momento de corrérsele el traslado pertinente, haya manifestado observación alguna respecto del informe pericial de que se trata.

Queda claro, que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.

Se ha dicho al respecto que: "Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso."-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Y es así que: "es el principio normativo que delimita el

alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-
.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Insisto, como ya lo he señalado precedentemente que esta Alzada no puede expedirse sobre capítulos no propuestos en la instancia de grado.

La impugnación pretendida resulta extemporánea y alcanzada por el principio de la preclusión.

He sostenido en reiterados antecedentes, que al momento de interposición del recurso de apelación, resulta improcedente introducir nuevos cuestionamientos, que no fueron incorporados en la primera instancia, en este caso, al contestar demanda.

Resulta entonces, improponible el cuestionamiento que ahora se pretende hacer, de circunstancias que debió realizar la parte en el momento procesal oportuna, que claramente lo fue al contestar demanda.

Sabido es que el recurso de apelación no es un nuevo juicio sino la revisión de la sentencia impugnada y, en consecuencia, como principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia, tal como expresamente lo dispone el art.280 del CPCC, salvo las excepciones que contempla la citada norma, tratándose únicamente de verificar, en consecuencia, el mérito de la decisión de primera instancia, es decir, el

acierto o el error con que dicho pronunciamiento se motiva.

Se ha sostenido que: "…el tribunal de apelación debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último."- Reimundín, Ricardo: Derecho Procesal Civil, Bs. As., Editorial Viracocha, 1957, tomo II, pág. 80-.

En el caso, la Litis quedó trabada en los términos indicados en la primera instancia, y estos términos son los que ha tenido en consideración la jueza a quo al momento de dictar la sentencia recurrida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde admitir en forma parcial el recurso interpuesto por la parte demandada revocando en forma parcial la sentencia cuestionada respecto del porcentaje de incapacidad psiquiátrica, disponiéndose que se debe recalcular la incapacidad definitiva del actor y la indemnización correspondiente, considerando que por RVAN grado II debe asignarse un 10% de incapacidad, debiendo debiendo efectivizarse tal circunstancia en la etapa de ejecución de sentencia; rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo demás que fuera materia de agravio.

6).-readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por el a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

7).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "*…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, propicio que las costas de la Alzada se impongan por el recurso interpuesto por la parte actora: a la actora perdidosa– art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-; por el recurso interpuesto por la demandada, atento la inexistencia de controversia, propongo que las mismas se distribuyan por su orden-art.69 del CPCyC-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, respecto del recurso interpuesto por la parte actora, corresponde fijar los honorarios de la letrada <Persona 3>, en el 28% y los de la letrada <Persona 9> EN EL 25%; por el recurso interpuesto por la parte demandada, regular los honorarios de la <Persona 3> en el 28%; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la demandada y **REVOCAR** parcialmente la sentencia de grado en

cuanto al porcentaje de incapacidad psiquiátrica; disponiendo que debe recalcularse la incapacidad definitiva del actor y la indemnización pertinente, considerando que por RVAN grado II debe asignarse un 10% de incapacidad, lo cual se hará efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, manteniéndose lo demás dispuesto en el grado. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora.

2. **IMPONER** las costas: A) Por el recurso de apelación interpuesto por la actora: imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 69 CPCC). (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1); B) Por el recurso de apelación interpuesto por la demandada, imponer las costas por su orden. (69 in fine CPCC).
3. **FIJAR** los honorarios: A) Por el recurso de apelación de la parte actora: fijar los honorarios de la <Persona 3>, en el 28% y los de la letrada <Persona 9> en el 25%; B) Por el recurso de la parte demandada fijar los honorarios de la <Persona 3>, en el 28% en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la demandada y **REVOCAR** parcialmente la sentencia de grado en cuanto al porcentaje de incapacidad psiquiátrica; disponiendo que debe recalcularse la incapacidad definitiva del actor y la indemnización pertinente, considerando que por RVAN grado II debe asignarse un 10% de incapacidad, lo cual se hará efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, manteniéndose lo demás dispuesto en el grado. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora.
2. **IMPONER** las costas: A) Por el recurso de apelación interpuesto por la actora: imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 69 CPCC). (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1); B) Por el recurso de apelación interpuesto por la demandada, imponer las costas por su orden. (69 in fine CPCC).
3. **FIJAR** los honorarios: A) Por el recurso de apelación de la parte actora: fijar los honorarios de la <Persona 3>, en el 28% y los de la letrada <Persona 9> en el 25%; B) Por el recurso de la parte demandada fijar los honorarios de la <Persona 3>, en el 28% en ambos casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.